

Universidad Nacional de la Pampa



Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas

**SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEORICAS
RECIENTES.**

TÍTULO: “Continuación de la explotación de la empresa en la quiebra – Rol de las cooperativas de trabajo en la ley de concursos y quiebras”.

Apellido y Nombre del autor: Bustos Agustina.

Asignatura sobre la que realiza el Trabajo: Derecho Comercial II, Concursos y Quiebras.

Encargado de Curso, Profe.: Claudio Alfredo Casadío Martínez.

Año de realización: 2020.

Sumario:

A lo largo de este trabajo se realizara el análisis de la ley 24.522, en virtud de las incidencias que ha tenido la introducción de la reforma producida por la ley 26.684, con respecto al tema “continuación de la explotación de la empresa en quiebra”. Me centrare en desarrollar sintéticamente los aspectos centrales de las cooperativas de trabajo, el surgimiento de esta institución en el marco político y la alternativa que ofrece el régimen actual, consistente en la continuación de la explotación en manos de dichas cooperativas formadas por personal dependiente.

A partir de este nuevo régimen normativo se generó un cambio radical, en cuanto a las prioridades, ya que como objetivo más importante se plantea la conservación de la fuente de trabajo. Eje central de mi desarrollo.

Finalmente examinare la evolución normativa de cada una de las reformas introducidas a la Ley de Concursos y Quiebras, además realizare aportes doctrinarios y jurisprudenciales en la materia y terminare desarrollando el procedimiento que formula la ley en la actualidad.

Palabras claves: CONTINUACION; EXPLOTACION; QUIEBRA; COOPERATIVA; TRABAJADORES.

Índice:

1. Forma legal de las cooperativas.....	4
1.1.Caracteres de las Cooperativas.....	4
2. Finalidad de las reformas introducidas, hasta llegar a la Ley 26.684.....	5
2.1.Cambio de Paradigma.....	7
3. Surgimiento histórico de las cooperativas de trabajo.....	8
4. Jurisprudencia.....	9
4.1.Gilmer S.A s/ quiebra.....	9
4.2.Liga Argentina c/ La Tuberculosis Asociación Civil s/ quiebra.....	11
4.3. Comercio y Justicia Editores S.A.....	11
5. Supuestos de continuación contemplados en la ley de Concursos y Quiebras.....	13
5.1.Continuación inmediata.....	13
5.2. Continuación definitiva.....	16
5.3. Decisión del juez.....	17
6. Obligación de asistencia técnica por parte del Estado a las cooperativas.....	18
7. Régimen de explotación.....	19
8. Contratos de locación en la continuación de la explotación.....	21
9. Hipoteca y prenda en la continuación de la explotación.....	22
10. Efectos de la continuación de la empresa sobre el contrato de trabajo.....	23
10.1.Suspensión del contrato de trabajo.....	24
11. Conclusión.....	25
12. Bibliografía.....	27

1. FORMA LEGAL DE LAS COOPERATIVAS.

Considero que a modo de introducción, es conveniente hacer una mención breve, pero específica del cooperativismo en general, dada la centralidad que ocupan las cooperativas en la reforma que será el eje central de mi desarrollo y sobre todo teniendo en cuenta el protagonismo que ha logrado, en nuestros días, la cooperativa de trabajo.

La ACI (Asociación Cooperativa Internacional) define a la cooperativa como “Una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada”.

Por su parte, la Ley 20.337, marco jurídico que regula estas organizaciones en nuestro país, las define como: “Entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios.”

El objetivo por el cual las personas constituyen una cooperativa es la satisfacción, en las mejores condiciones de calidad y precio, de necesidades y aspiraciones comunes.

Todos los asociados son dueños de la cooperativa sin ningún tipo de diferenciación, por ello la propiedad es colectiva.

En definitiva o a grandes rasgos se puede decir que las cooperativas de trabajo, también denominadas de producción, industriales, cooperativas obreras de producción, de autogestión, etc., son las agrupaciones de trabajadores que, organizadas bajo esta denominación, prestan sus servicios personales al grupo para que éste, a su vez, negocie con otras personas el producto obtenido o los servicios mismos. A partir de allí se reparten ganancias en base al trabajo realizado.

1.1 Caracteres de las cooperativas:

- **Colectividad:** implica necesariamente la existencia de una colectividad de personas, no pudiendo admitirse la eventual existencia de una cooperativa cuya titularidad le corresponda a un solo sujeto. □ **Organización empresarial:** la empresa existe a partir de la intención de coordinar los elementos de la producción, como son el capital, el trabajo y la tecnología, con el fin de generar riquezas que puedan beneficiar a sus propietarios. Esa organización debe estar conducida con el más alto grado de profesionalidad posible, debe ocuparse de la búsqueda de las oportunidades de trabajo para los asociados y también proponer a la asamblea de la cooperativa los distintos regímenes o sistemas dentro de los cuales los asociados desarrollarán sus actividades.
- **Trabajo personal del asociado:** los asociados no son meros aportadores del capital patrimonial tangible, sino que fundamentalmente son dadores de sus capacidades laborales y personales en forma indelegable.
- **Distribución del beneficio en orden al aporte personal en su generación:** toda la riqueza patrimonial que puedan generar le corresponde a los asociados que participan de las actividades en particular y no a la entidad que ellos integran. Los asociados no trabajan “para la cooperativa” sino que ésta le presta un servicio al asociado consistente en la búsqueda de oportunidades para que el mismo desarrolle sus aptitudes dentro de la organización empresarial.
- **Obligación de solventar los gastos comunes:** Los costos y los gastos que ello demande deben ser soportados por los favorecidos de estas actividades, toda vez que los ingresos que las mismas generen a éstos les corresponden.

2. FINALIDAD DE LAS REFORMAS INTRODUCIDAS A LA LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS, HASTA LLEGAR A LA N° 26684.

El punto de partida de mi trabajo se ubica en una breve reseña histórica en la cual se analizará la culminación de un proceso de sucesivas modificaciones a la ley de concursos y quiebras, la cual fue sancionada en 1995. Este proceso concluye en 2011 con modificaciones que beneficiaran tanto a las

empresas como a los trabajadores, reforma última, en la que como dije antes profundizare mi trabajo. En nuestro ordenamiento concursal, la continuación de la empresa fue incorporada con la ley 19.551, que de hecho la tenía como una de sus más importantes incorporaciones, buscando tutelar sobre todo el interés general y el orden público.

En su esquema legal, la continuación de la explotación era el principio general en la etapa liquidativa, pudiendo ser requerida por el síndico o decidida por el juez, y aseguraba la continuidad de las relaciones laborales del fallido frente al adquirente de la empresa¹.

Rivera señala que en este aspecto hubo un fracaso de aquella ley, porque permitió la continuación de empresas carentes de toda significación y sobre todo de viabilidad económica, llegándose en algunos casos a la insolvencia de las empresas continuadas ("quiebra de la quiebra").²

La ley 24.522 guiada por la ideología neoliberal dominante en la época, realizó un retroceso ya que cambió aquel esquema, adquiriendo un sentido privatista. Esto se explica en el hecho de que, en la misma, la continuación era de carácter excepcional, y tenía en mira dos aspectos únicamente: por un lado, evitar un perjuicio a la quiebra y al patrimonio, y por el otro, lograr la venta de la empresa en marcha, prohibiéndose además que en la continuación se contrajeran nuevos pasivos.

Por el otro lado, introdujo una reforma muy importante en la situación del adquirente de la empresa en marcha, ya que lo liberaba de la condición de sucesor del fallido y del concurso respecto de los contratos laborales existentes a la fecha de la compra. Lo cual significó que sus normas no estaban destinadas a proteger el empleo de los trabajadores, sino que tenía otros fines, como la tutela del interés de los acreedores, la maximización del valor de los activos y su rápida liquidación.

Me permito observar acerca de esta ley, que era una normativa extremadamente restrictiva en materia de continuación de la explotación y que el legislador lo que buscaba era la satisfacción de los intereses

¹ JUNYENT BAS, FRANCISCO, "Ley de Concursos y Quiebras", 3a edición. Buenos Aires, 2011, Abeledo Perrot, T. 2, p. 418.

² RIVERA, JULIO CESAR, "Instituciones del Derecho Concursal", 1era edición, Rubinzal – Culzoni, Editores. Tomo I, pagina 169.

de los acreedores con la realización de los bienes sujetos a desapoderamiento, enajenando la empresa, y dejando a un lado los derechos de los trabajadores.

Con la ley 25.589, que surge durante la crisis de los años 2001/2002, se produce una primera flexibilización bastante acotada consistente en la posibilidad de los trabajadores reunidos bajo la forma de una cooperativa de trabajo de peticionar la continuidad de la explotación, pero sin dejar de lado los intereses de los acreedores. Dicha ley siguió considerando al instituto con carácter excepcional. Muchos autores sostienen que la norma se quedó a mitad de camino, debido a contaba con varias falencias como por ejemplo: las pautas de continuación, plazos de explotación o una definición clara de las alternativas de realización del emprendimiento, que también permitieran a los trabajadores adquirir la empresa, entre otras.

Para Rivera y Roitman la reforma de la ley 25.589, en este punto es un ejemplo de las soluciones mágicas, nacidas al amparo del voluntarismo que cree en la supervivencia de las empresas sin créditos ni tecnologías ni gerenciamiento³. Ya que, si bien preveía la posibilidad de que la cooperativa de trabajo continuara con la explotación de la empresa fallida, se trataba de una solución temporaria. Solo era admitida con el objetivo de facilitar la venta de la empresa en marcha, sin ninguna restricción sobre el destino de la actividad ni de los trabajadores.

2.1 Cambio de Paradigma.

Y finalmente, la ley 26.684 generó un cambio radical, quitándole el carácter excepcional y brindándoles a los trabajadores gran participación en este proceso, ya que tienen la posibilidad de continuar con la explotación de la empresa bajo la forma de la cooperativa de trabajo. Esta ley significó el afianzamiento de la Cooperativa de Trabajo como el nuevo ente receptor y continuador

³ RIVERA, Julio C y ROITMAN, Horacio, “El derecho concursal en la emergencia, Revista de Derecho Privado y Comunitario” n° 2002-1, Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, pág. 403

de la actividad y de los bienes de la fallida, con ciertas ventajas frente al resto de los acreedores y terceros interesados en adquirir la empresa.

Al respecto se ha afirmado que "el mayor valor de venta de la empresa en marcha, si bien sigue existiendo, se ha transformado en un postulado o principio liquidativo de segundo rango, siendo la preservación del empleo el que ha ascendido a primerísima prioridad"⁴.

A mi criterio la idea de esta reforma es próspera, pero siempre y cuando la misma vaya de la mano con los otros dos requisitos fundamentales que establece la ley: la idoneidad de la explotación y la eficiencia de los explotadores.

3. SURGIMIENTO HISTORICO DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO.

La posibilidad de continuar la explotación de la empresa en quiebra a través de una cooperativa de trabajo formada por sus propios obreros es un instituto que surge en la Argentina como consecuencia de la política económica neoliberal que inaugura la Dictadura Militar durante su gobierno de facto, y profundiza ya en democracia el gobierno de Menem en los '90, desembocando en la crisis de 2001. Durante esos años la crisis del sistema bancario produjo una parálisis en la actividad económica, se redujo la actividad industrial y se perdieron miles de puestos de trabajo. Además, otra de las causas más importantes fue la privatización de los servicios públicos, que importaron bienes y servicios, que anteriormente el Estado compraba a la industria nacional.

Las modificaciones del 2011 a la ley de quiebras fueron el resultado entonces, de un proceso gradual de activa lucha de los trabajadores. Ya que la crisis económica produjo la destrucción del aparato productivo que afectó a la industria nacional con sus consecuentes efectos directos como una desocupación creciente.

⁴ AUDANO, ARTURO artículo "Continuación de la explotación en la quiebra a partir de la ley 26.684" cita a RASPALL, MIGUEAL A. "LA LEY 26.684.- Participación de los trabajadores en la quiebra. Segunda parte." Página n° 3.

4. JURISPRUDENCIA

En este punto del trabajo, considero que resulta menester señalar, antes de pasar a analizar el proceso de continuación de la explotación de la empresa que establece la ley, diferentes casos jurisprudenciales en materia concursal que nos otorga la posibilidad de introducirnos en la última reforma de la Ley de Concursos y Quiebras y el impacto que la misma tuvo al introducir a las Cooperativas de Trabajo.

4.1 Gilmer S.A. s/ quiebra.

Razono que este primer caso que procederé a explicar es fundamental para entender que la última reforma ha dado lugar a percibir que el rol del juez en estos casos es muy exigido, debido a que debe conjugar con la ley todos los intereses comprometidos o en juego, es decir, los intereses de los acreedores de la fallida, tanto como los de sus trabajadores. Ya que en estos casos se discute o se trata una problemática de gran sensibilidad social, como es el mantenimiento de la fuente de trabajo.

La Cooperativa de Trabajo Soho Ltda. Continuó con la explotación de la empresa fallida Gilmer S.A. Una vez finalizado el lapso de tiempo otorgado por el juez en su autorización de continuación, esta solicitó la prórroga de dicho tiempo, que prevé el artículo 191.

Se desestimó la posibilidad de otorgarle una prórroga en la explotación de los bienes de la empresa fallida, sobre la base de los siguientes hechos: el vencimiento del plazo establecido por el juez, la falta de explicitación de motivos, por parte de la cooperativa, que permitan analizar su conveniencia para la masa concursal y el pago de los cánones locativos fuera de término.

Se apeló dicha decisión y al tiempo de fundar los agravios, la Cooperativa enfatizó que 30 familias subsistían gracias a este emprendimiento productivo. Pidió su extensión por un año, reafirmando su intención de abonar cualquier diferencia monetaria.

La cuestión traída a estudio se centra en determinar si es -o no- factible la prórroga prevista por el art.191 LCQ. Resulta imperativo partir de la base de que se trata de un tópico altamente discrecional, librado al prudente arbitrio del juzgador quien debe ajustar su pronunciamiento conforme los merecimientos de las circunstancias del caso y con especial atención de los sujetos involucrados. Así, si bien la quiebra permanece con un propósito eminentemente liquidatorio, con la reforma introducida por la ley 25.589 comenzó a cobrar protagonismo la "utilidad social" de la empresa, esto es, su potencialidad para el mantenimiento de las fuentes de trabajo. Posteriormente, la ley 26.684 redobló aquella intencionalidad al incorporar la noción de solidaridad en la conservación de las fuentes de trabajo, viabilizada principalmente a través de las cooperativas de trabajadores cuya consolidación propendió notoriamente.

En esta orientación, se ha llegado a sostener que debe privilegiarse la prosecución de la labor de la empresa, por sobre la urgencia en la venta de sus activos. Es en esta línea de pensamiento sobre la cual deben acordarse los intereses de: la masa de acreedores y de la cooperativa. Y tal lógica argumental adquiere en el sub examine los aspectos de suficiente motivación para conceder la prórroga peticionada. Ya que la prórroga no importa para los acreedores un sacrificio de una demora irrazonable en el cobro de sus dividendos, ya que a la par del emprendimiento cooperativo se ha ido liquidando el activo social.

En suma, son estos factores particulares junto a la sensibilidad social que despierta la problemática allegada a examen, los que demandan esfuerzos interpretativos para superar cualquier obstáculo de orden formal, que conjugue y sintetice los delicados intereses comprometidos.

Corolario de lo expuesto y en consonancia con la tesitura propiciada por el Ministerio Público y los precedentes jurisprudenciales aquí citados, la Sra. Fiscal General actuante ante la sala F de la Cámara

Nacional de Apelaciones resuelve: revocar el pronunciamiento otorgando a la Cooperativa apelante la prórroga requerida por el término de un año desde la notificación de la presente.⁵

4.2 Liga Argentina c/ La Tuberculosis Asociación Civil s/ quiebra.

Elegí desarrollar este fallo, ya que considero es la contracara del anterior, porque en el mismo queda asentado que la continuidad de la explotación de la empresa fallida no puede ser habilitada al solo fin de mantener la fuente de trabajo; ella además debe ser viable y conveniente, y debe contemplar los intereses de los restantes acreedores.

La fallida apelo la resolución que consideró inviable la continuación de la explotación en los términos de la LCQ 191. Pero la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial estableció que las circunstancias expuestas correctamente por la Sra. Fiscal General en su dictamen, tornan improcedente en las presentes condiciones la petición formulada por la fallida. Debido a que había un incumplimiento de los recaudos previstos por la LCQ en sus arts. 190 y 191: no se verifica la conformación de una cooperativa de trabajo, no se presentó un plan de explotación, ni se explicó el modo en que prevé cancelar el pasivo preexistente. Tampoco demostró que la continuidad de la actividad resulte conveniente a los efectos de efectuar una venta "en marcha".⁶

4.3 Comercio y justicia editores S.A

Y para finalizar con mi aportación jurisprudencial elegí este fallo⁶ porque fue uno de los casos que sentó jurisprudencia trascendental, en la reforma de la actual ley de Concursos y Quiebras. Se trata de una empresa que produce y comercializa periódicos especializados en información económica y jurídica, que actualmente es editado por Comercio Y Justicia Editores Cooperativa de Trabajo Ltda.

⁵ Fuente de información: www.pjn.gov.ar. Sumarios oficiales de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

⁶ Fuente de información: www.pjn.gov.ar. Sumarios oficiales de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

⁶ Juzgado de 1a Instancia en lo Civil y Comercial de 7a Nominación de Córdoba, Comercio y Justicia Editores S.A. Hoy quiebra-, 21/08/2003.

La Cooperativa se convirtió en la primera empresa recuperada de Argentina después de la crisis de 2001.

Encontrándose en quiebra la editorial, luego del frustrado concurso preventivo, y continuando su explotación, los ex trabajadores a través de una cooperativa de trabajo, habiendo locado todos los bienes de la empresa; fue cuando los asociados de la misma decidieron presentarse ante el juez a fin de proponer la compra de la totalidad de los bienes de la fallida, incluidos aquellos bienes inmateriales, como así también pedían que se deje sin efecto el llamado a licitación que se encontraba en trámite. Además, los trabajadores destacaron en su pedido que era posible la pérdida de los puestos de trabajo recuperados, ya que se trataba de trabajadores con más de 50 años de edad de promedio, siendo muy difícil su reinserción laboral y que, dado el rubro editorial específico, se necesitaba que se asegurara la continuidad operativa.

El Tribunal efectuó un pormenorizado análisis de las circunstancias fácticas acaecidas, de la normativa concursal respecto a la liquidación del activo falencial, como de la reforma introducida al art. 190 de la L.C.Q para poder llegar a una conclusión justa y equitativa que protegiera todos los intereses en juego. Por lo dicho se arribó así, al punto traído a resolución por cuanto, aquellos trabajadores que aunaron su esfuerzo y trabajo personal en miras de poner en marcha aquella empresa, presentaron una propuesta de compra directa por el monto determinado por el Tribunal como base de la licitación. Se sumó al análisis la circunstancia de que el precio ofertado se atenía al monto dispuesto por el Tribunal como base para la licitación.

En consecuencia, se analizó que la oferta efectuada no acarreaba perjuicio para el resto de los acreedores al asegurar la base establecida, cuando en caso de venta por licitación no existe certeza de que la misma sea alcanzada, existiendo incluso la posibilidad de que el llamado quede desierto y con ello la necesidad de convocar a una nueva licitación sin base, con sus consecuencias.

Todo esto, llevó a la Magistrada a concluir que, en el caso particular, resultaba justo y equitativo autorizar la venta directa de los bienes de la fallida a la Cooperativa de Trabajo La Prensa Ltda. Por

la suma ofertada y las condiciones de pago presentadas, permitiendo la venta directa de los bienes materiales e inmateriales de la empresa fallida "Comercio y Justicia Editores Sociedad Anónima" a favor de la Cooperativa de Trabajo La Prensa Ltda.

5. SUPUESTOS DE CONTINUACION CONTEMPLADOS EN LA LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS.

La declaración de quiebra en principio provocaría de forma inmediata a su dictado el desapoderamiento de los bienes del fallido y su incautación, lo que según el art. 177 conlleva la clausura del establecimiento, debiendo ser llevado a cabo por el síndico.

Ahora bien, llegados a esta instancia, la ley nos habilitará dos mecanismos por los que puede disponerse que no cese la actividad económica:

- ✚ El art. 189 establece la continuación inmediata de la explotación, que es decidida por el síndico de forma provisoria, sin autorización del juez, apenas acepta el cargo.
- ✚ El art. 190 reglamenta la continuación definitiva de la actividad, que es dispuesta por el juez previo informe del síndico, o bien a pedido de los trabajadores.

Estos mecanismos se encuentran legislado específicamente para la empresa que, ya sea por el fracaso de su concurso preventivo o por una presentación directa a instancia propia o de acreedor, se encuentra en el procedimiento de quiebra. Por ello el primer supuesto necesario para su aplicación será: una sentencia de quiebra.

5.1 Continuación inmediata.

La continuación de la actividad económica de la persona quebrada, tiene como fin posibilitar que la misma se lleve a cabo como empresa en marcha, siempre y cuando se acredite alguno de los recaudos estrictos establecidos en el art. 189.

En dicho artículo la ley estableció una serie de pautas o causas por las cuales el síndico puede continuar de inmediato con la explotación o no de la empresa. Estas son:

- 1) que de la interrupción de la actividad pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores
- 2) o la conservación del patrimonio.

La novedad que aporta la ley 26.684 en este punto consiste en tres nuevas posibilidades que se suman a justificar la continuación:

- 3) que se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse
- 4) que el emprendimiento resulte económicamente viable a criterio del síndico
- 5) la conservación de la fuente de trabajo

Junyet Bas y Molina Sandoval establecen que hoy no puede ignorarse que estas condiciones regladas expresamente por la ley reconocen la necesidad de que la empresa sea principalmente examinada como fuente de trabajo y factor de producción de bienes.⁷

En cuanto a la conservación de la fuente de trabajo, la reforma fue hecha teniendo en mente la actuación de la cooperativa de trabajadores, estableciéndose que esta puede hacerlo con el fin de lograr la conservación de la fuente de trabajo. Si las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativa, incluso en formación, la soliciten al síndico o al juez, a partir de la sentencia de quiebra y hasta cinco (5) días luego de la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del establecimiento.

Junyet Bas se plantea la duda, acerca de la textura técnica defectuosa que presenta ley, ya que, por un lado, habla del personal en actividad, lo que supone continuidad de una relación laboral, y por el otro, habla de los acreedores laborales, lo que incluye también a todos los trabajadores que tengan créditos

⁷ JUNYET BAS, Francisco. – MOLINA SANDOVAL, Carlos. “Ley de Concursos y Quiebras Comentada” Tomo II. Editores Abeledo – Perrot, año 2002. Página n° 203.

contra la empresa. Dicho autor considera que, y cito: -“*la correcta lectura de la norma comprende a los trabajadores de la empresa en los términos del art. 196, LCQ, o sea, a todos aquellos que a la fecha de la declaración de la quiebra se encontraran en relación de dependencia, como así también, permite que otros trabajadores que hubieran cesado en la relación laboral se incorporen a la cooperativa de trabajo y, de este modo, se reúnan en la continuación de la explotación de la empresa*”-.⁸

El Doctor Casadio, hace alusión al mismo defecto en la redacción que presenta la ley en este punto, entonces se pregunta y cito: “*(...) ¿Son categorías excluyentes? Si la fallida cuenta con 10 empleados y 20 acreedores laborales exdependientes ¿Cómo computo los 2/3? ¿Del total? (...)*”. Si bien como se aclara en dicho texto, este es un interrogante muy específico o minucioso, la ley tampoco da una solución.⁹

Retomando con el análisis del proceso, podemos observar que hora se puede llegar a esta continuación inmediata de dos formas: por decisión del síndico, o bien por el pedido de los trabajadores, ya sea éste, formulado ante el síndico o ante juez.

Se prevé también que siendo una cooperativa en formación, la misma deberá regularizar su situación en un plazo de cuarenta (40) días, plazo que podría extenderse si existiesen razones fundadas. Considero con respecto a las tres nuevas posibilidades que justifican la continuación de la empresa, que la ley 26.684 ha puesto sobre el síndico una gran responsabilidad, debido a que el mismo al no tener conocimiento de todas las actividades deberá adentrarse, informarse, estudiar sobre los diferentes tipos de producción económica que puede desarrollar las empresas que se presenten en quiebra y sobre ello tomar una decisión, la cual muchas veces debe ser de inmediato. Sumando a esta circunstancia la inestabilidad económica existente en nuestro país, creo que la ley le está exigiendo

⁸ JUNYET BAS, Francisco. – MOLINA SANDOVAL, Carlos. “Ley de Concursos y Quiebras Comentada” Tomo II. Editores Abeledo – Perrot, año 2002. Página n° 206.

⁹ CASADIO MARTINEZ, Claudio Alfredo – “Aproximación al nuevo escenario concursal. Breve comentario a la ley 26684”. Consultado en: www.comercial2unlp.com.ar en fecha: 25 de Octubre de 2019-

de cierta forma al síndico hacer futurología, con esto quiero decir, que la decisión que la ley le exige tomar al síndico queda sujeta a una gran discrecionalidad o arbitrio personal.

Ahora bien, una vez que el síndico toma la decisión de continuar con la explotación, este debe informarle al juez dentro de las 24hs dicha decisión y deberá detallar con precisión todas las razones que lo llevaron a tomarla.

El pedido de continuación de la explotación de la empresa puede ser realizado por la cooperativa de trabajadores (una vez reunidas todas las características descriptas antes), Raspall denomina a el pedido realizado por los trabajadores como una ‘causal objetiva de continuación’¹⁰, ya que no se requiere ninguna causal o valoración de parte de los trabajadores acerca de la empresa (como por ejemplo si es viable o no la actividad, si su cierre generara un daño al patrimonio, etc.), solo basta con que haya empleados y estos pidan continuar para no perder su fuente de trabajo. Aunque la Sala D de la Cámara Nacional de apelaciones tomo una postura totalmente diferente a la de Raspall en la resolución del fallo Spring Plast S.A, estableciendo que la continuidad de la explotación de la empresa fallida no puede ser otorgada al solo efecto de mantener los puestos de trabajo; sino que además debe ser viable y conveniente para los intereses de los restantes acreedores.

5.2 Continuación definitiva.

Según lo que establece el art. 190, el síndico debe presentar en toda quiebra, dentro de los 20 días corridos a partir de que se acepte el cargo, un informe acerca de la posibilidad de continuar con la explotación de la empresa del fallido (o de alguno de sus establecimientos).

En dicho informe debe dar su opinión, entre otros puntos, acerca de si es posible mantener la explotación sin contraer nuevos pasivos (o bien los mínimos necesarios) y si eso es ventajoso o no para los acreedores y los terceros. Aunque lo más importante de este informe será el plan de

¹⁰ AUDANO, Arturo cita a Miguel A. RASPALL en artículo “Continuación de la explotación de la empresa en la quiebra a partir de la ley 26.684”. AR/DOC/4589/2013

explotación propuesto por el síndico, el cual debe encontrarse fundamentado y a partir del cual deberá determinar: que contratos deberán mantenerse, cuál será el personal que necesitara y cuantas modificaciones serán necesarias realizar en la empresa para hacer económicamente viable la explotación.

En cuanto al rol de la cooperativa en esta continuación, se establece que si realizan el pedido formal, deben dentro de los 20 días presentar un proyecto de explotación, el cual deberá contener las proyecciones referentes a la actividad económica. De este proyecto se le debe correr traslado al síndico, quien puede emitir su opinión respecto de dicho plan.

5.3 Decisión del juez sobre la continuación de la explotación.

El juez de la quiebra, diez días después de presentado el informe por parte del síndico o del pedido de los trabajadores, debe dictar una resolución que autorice esa continuación según el art. 191.

La resolución que rechaza la continuación, será apelable por el síndico y la cooperativa de trabajadores con efecto suspensivo, tal como lo establece el art. 273 inc. 4.¹¹ Con respecto a este punto considero que el legislador ha optado por el efecto suspensivo ya que la finalidad de la última reforma es evitar justamente que se deniegue dicha continuación, por ello mientras se resuelve la apelación la empresa continua en marcha.

Ahora bien, si el juez ha autorizado la continuación de la explotación de la empresa, en dicha autorización deberá expresarse explícitamente por lo menos sobre: el plan de esa explotación, el plazo por el cual esta continuara (ya que no puede ser indefinido), la cantidad de empleados que seguirán afectados a la explotación y la designación de coadministradores o la autorización al síndico para controlar colaboradores.

¹¹ ROUILLON, ADOLFO A. “Régimen de concursos y quiebras – Ley 24.522 comentada”. 17° edición, Buenos Aires. Editorial ASTREA, pagina n° 330.

En cuanto al plazo, la ley aclara que para fijarlo se tendrá en cuenta el ciclo de producción y el tiempo necesario para la enajenación de la empresa. Dicho plazo, puede ser prorrogado una vez o incluso ponerse fin a la explotación, si ella ocasionare perjuicios a los acreedores. Es decir, se autoriza al juez a extender los plazos previstos en la ley cuando ello fuera necesario para garantizar la liquidación de la empresa como unidad.

En este caso considero que el juez deberá centrar su decisión en base a lo que resulta o no, más conveniente para los acreedores.

Además el artículo aclara que el juez debe indicar que contratos en curso de ejecución se mantendrá, quedando todos los demás resueltos.

Finalmente, se ha establecido en la ley que el juez deberá determinar la forma en la que rendirá cuentas de la administración el sujeto que quede a cargo de la empresa.

6. OBLIGACION DE ASISTENCIA TECNICA POR PARTE DEL ESTADO PARA LAS COOPERATIVAS.

Con el objetivo de favorecer la intervención de la cooperativa de trabajo en el marco de la continuación de la actividad de la empresa fallida, la última reforma a la ley de concursos introdujo el art. 191 bis, donde se establece que Estado deberá brindar a las cooperativas la “asistencia técnica necesaria para seguir adelante con el giro de los negocios”.

Teniendo en cuenta el fin de las disposiciones de la ley 26.684 el legislador ha tenido sin dudas como objetivo fundamental el de que las cooperativas puedan desarrollar eficientemente las tareas atinentes a la continuación. Podemos decir entonces que se trata de una medida de fomento para asistir las. Pero dicho artículo ha sido blanco de variadas críticas, porque lamentablemente no deja de ser una expresión nada más, que carece de connotación legal y de efectos concursales, dado que no se detalla en dicho artículo el alcance y contenido exacto de la obligación de asistencia, ni determina los

organismos competentes para ello, es decir que no solo no se pueden identificar los recursos con los que el Estado ayudaría, sino que además resulta difícil evaluar su eficacia en circunstancias de crisis empresarial.¹²

En opinión de Rubín este artículo constituye y cito: “-una especie de premio consuelo para las cooperativas de trabajo-”; dejando percibir que la norma es insuficiente para impulsar el desarrollo de la actividad por parte de las cooperativas, diciendo además que estas entidades “-más que asesoramiento, precisan financiación-”.

Me permito considerar acerca de esta cuestión que la norma es fundamental, debido a que las cooperativas son los empleados de una empresa quienes necesitaran de orientación o conocimiento en el manejo de la misma, y si bien esta no es clara, una reforma precisando su contenido llegaría a ser de gran utilidad en la práctica.

7. RÉGIMEN DE EXPLOTACIÓN.

El régimen de administración previsto en el art. 192 fue reformado de manera íntegra por la ley 26.684 y trata de forma conjunta los dos supuestos distintos de continuación: ya sea que lo haga el síndico o que la lleve adelante la cooperativa.

Dicho artículo establece los diferentes actos que puede realizar quien se encuentre al frente de la explotación, en principio hay que remitirse a la resolución judicial de autorización de la continuación, donde pueden hallarse directivas y límites relacionados con el régimen de administración¹⁴. Salvo restricciones expresamente dispuestas por el juez, quien esté al frente de la explotación podrá:

- ✓ realizar todos los actos de administración ordinaria, sin autorización judicial.

¹² CHOMER, Hector Osvaldo – “Ley 24.522 comentada, anotada y concordada”. Editorial ASTREA, pagina n° 240 ¹⁴ ROUILLON, ADOLFO A. “Régimen de concursos y quiebras – Ley 24.522 comentada”. 17° edición, Buenos Aires. Editorial ASTREA, pagina n° 332

- ✓ necesitará autorización judicial para los actos que excedan esa administración ordinaria, la que solo será otorgada en casos de necesidad y urgencia evidentes, y el juez puede solicitar incluso que se constituyan para ese fin garantías especiales.
- ✓ para enajenar los bienes que sean del fallido y estén afectados a algún privilegio especial, hay que desinteresar anteriormente al acreedor privilegiado o sustituirlos con otro bien de valor equivalente.

En cuanto al pasivo que se contraiga con motivo o a raíz de la explotación de la empresa pos quiebra, el cual debe ser mínimo e indispensable, y a su vez siempre que sean obligaciones legalmente contraídas, es decir dentro de los límites y facultades, hay que hacer una distinción con respecto a quien es el sujeto que se encuentra encargado de la explotación.

Cuando la explotación de la empresa se encuentre a cargo del síndico o del coadministrador designado, el pasivo que se contraiga tiene carácter de crédito contra el concurso y por ende, rango preferencial de los gastos de conservación y justicia que establece el art. 240.

En cambio cuando la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos se encuentre a cargo de la cooperativa de trabajo, las deudas que esta pudiera contraer en ejercicio de la explotación no serán consideradas como créditos del concurso, ni tampoco como créditos de la fallida. Los pasivos que la cooperativa genere son propios, es decir, quien contrata lo hace de forma directa con la cooperativa. La cooperativa al continuar lo hace a su propia cuenta y riesgo.

Se consagra de manera expresa la independencia de la continuación por la cooperativa de la que lleve adelante el síndico, lo cual, según el Doctor Casadio, es de estricta justicia.¹³ Es menester retomar en este punto el fallo que desarrolle al principio de mi trabajo, ya que es un ejemplo en donde la

¹³ CASADIO MARTINEZ, Claudio Alfredo – “Aproximación al nuevo escenario concursal. Breve comentario a la ley 26684”. Consultado en: www.comercial2unlp.com.ar en fecha: 25 de Octubre de 2019.

cooperativa debía hacerse cargo de los cánones locativos impagos a sus acreedores, para poder continuar con la explotación.

8. CONTRATOS DE LOCACIÓN EN LA CONTINUACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN.

En cuanto a los contratos de locación en este supuesto, podemos decir que rompe con las reglas generales que están previstas para la locación en la quiebra (art. 157), ya que establece la excepción de la continuación de dicho contrato, cuando este fuera imprescindible para la liquidación del establecimiento como unidad y siempre que el fallido hubiese sido locatario. Es decir, en primer lugar, cualquiera sea la variante de la continuación –dispuesta por el síndico de manera inmediata o decidida por el juez-, resulta de aplicación el art. 193 que parte del supuesto de que la quiebra es locataria de bienes imprescindibles para la locación. Por ello es que, si el contrato no reúne esta característica, la continuación deviene inaplicable.

Si bien en un principio dicha regla imperativa podría parecer injusta, porque hace prevalecer los contratos por sobre los pactos en contrario que podrían haber establecido las partes, a mi parecer deja de serlo cuando le otorga al crédito del locador un rango preferencial de gastos de conservación y justicia.

Si bien la ley de concursos y quiebras no lo prevé, y parecería que la continuación es automática en estos supuestos, siguiendo la postura de Chomer, el síndico al hacer mención de la conveniencia de este tipo de enajenación, debe expresar concretamente la necesidad de continuar con los contratos de locación y cuales, para que en definitiva el magistrado concursal decida sobre la cuestión.¹⁴ El autor antes mencionado considera que la continuación de estos contratos no tiene lugar cuando la continuación de la explotación de la empresa fallida es llevada adelante por la cooperativa de

¹⁴ CHOMER, Hector Osvaldo – “Ley 24.522 comentada, anotada y concordada”. Editorial ASTREA, pagina n° 251

trabajadores, ya que en este caso se estaría alterando uno de los elementos fundamentales del contrato de locación, que es el locatario.

Considero que hay posibilidad de continuar con el contrato de locación en este supuesto, pero que dicha cooperativa actúa por sí misma y por ello no es posible que el concurso se haga cargo de esos alquileres, sino que los mismos deberán ser afrontados por dicha cooperativa.

9. HIPOTECA Y PRENDA EN LA CONTINUACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN.

Al igual que en el caso de los contratos de locación, el art. 195 consagra varias excepciones a las reglas generales, que solo serán aplicables en la continuación de la explotación empresa y para bienes que estén exclusivamente vinculados a dicha continuación, es decir, que sean indispensables para la misma. Es muy importante este punto, ya que estas excepciones también fueron incorporadas por la ley 26.684, que siguiendo con su finalidad general, tiende a generar más posibilidades de para que la empresa pueda seguir desarrollando su actividad, mediante ciertas limitaciones a los acreedores privilegiados.

Los acreedores hipotecarios o prendarios no podrán utilizar el derecho a la ejecución anticipada del bien gravado, por medio de concurso especial cuando:

- los créditos hipotecarios o prendarios tengan un plazo pendiente a la fecha de declaración de quiebra, es decir no se hallen vencidos.
- Cuando los créditos se hallen vencidos a la fecha de la sentencia de declaración de quiebra, no podrán ejecutarse mediante concurso especial de manera anticipada, mientras no cuenten con resolución judicial firme que acredite su calidad de acreedor privilegiado.
- Cuando exista conformidad del acreedor hipotecario o prendario para la suspensión de la ejecución anticipada de su crédito.

Audano plantea que la reforma en este caso es desequilibrada, ya que podría ser productora de dos perjuicios para los acreedores por dos motivos: el primero, porque la ley ya considera anticipadamente que la continuación de la empresa puede durar más de dos años, tiempo que debería ser considerado excesivo para que el síndico venda la empresa; en segundo lugar, porque no se dice qué sucede con los intereses durante dicho lapso de tiempo, desconociéndose si el acreedor los pierde, si deben ser pagados por la quiebra, por la cooperativa, etc.¹⁵

10. Efectos de la continuación de la empresa sobre el contrato de trabajo

En la ley 19.551 el régimen de los efectos de la quiebra sobre el contrato de trabajo estaba fundado en la idea de preservar la relación laboral para que, en caso de enajenación de la empresa en funcionamiento, el adquirente de ella fuese continuador de las relaciones laborales. En otras palabras, lo que la ley pretendía es que el adquirente de esa empresa tomara los contratos de trabajo, reconociendo por ende todos los derechos del trabajador, como lo es por ejemplo su antigüedad. La ley 24.522 cambio esta dirección, ya que en la realidad las exigencias de recibir al personal con su antigüedad y todas las contingencias laborales habidas desde el origen de la relación, que imponía la ley anterior, generaban un factor poco convincente para los potenciales adquirentes. Se puede decir entonces que la ley 24.522 ratificaba la idea de que los principios concursales tienen preeminencia sobre los principios y reglas propias del derecho laboral.¹⁶

Finalmente la última reforma a la LCQ introducida por la ley 26.684 respecto a esta cuestión ha vuelto prácticamente a la redacción de ley 19.551, es decir actualmente se considera al adquirente continuador de los contratos del personal que se ha desempeñado durante la continuación (nuevo art.

¹⁵ AUDANO, Arturo cita a Miguel A. RASPALL en artículo “Continuación de la explotación de la empresa en la quiebra a partir de la ley 26.684”. AR/DOC/4589/2013

¹⁶ RIVERA, Julio Cesar; con colaboración de Casadío Martínez Claudio Alfredo – “Derecho Concursal, Tomo III”. 1º Edición, Buenos Aires año 2010. Pagina n° 429

199).¹⁷

Considero que las críticas que se expusieron durante la vigencia del régimen anterior, seguirán con respecto a esta última reforma, la cual en definitiva vuelve a desalentar la compra de las empresas en marcha por parte de empresarios en ciento punto, pero que les asegura el mantenimiento de sus derechos a los trabajadores, en otro.

10.1 Suspensión del contrato de trabajo

La quiebra no causa la extinción inmediata del contrato de trabajo, sino su suspensión por un término de 60 días que es aquel en el cual se supone que el juez determinara la continuación o no de la explotación de la empresa del fallido. Esta decisión legal de suspender el contrato, es con la finalidad de que el trabajador continúe vinculado a la empresa en caso de decidirse la continuación. Considero que dicho artículo es injusto, siguiendo la postura de Rivera, ya que el empleado debe seguir vinculado a una empresa que se encuentra quebrada sabiendo que infaliblemente el vínculo se extinguirá cuando el tiempo fijado para la explotación caduque, además de que si quiere celebrar otro contrato de trabajo la única solución que tiene es renunciar. Y a todo lo dicho anteriormente se le debe agregar que la suspensión es no remunerada, es decir el trabajador no percibe pagas durante ese periodo.

El periodo de suspensión comienza inexorablemente con la declaración de la quiebra, es decir dada la causa de suspensión, no se contemplaran situaciones particulares, según la postura de Rivera, aunque Junyet Bas entiende que existen dos posturas interpretativas más¹⁸: la primera, a la cual adhiere junto con Martorell, establece que el plazo comienza a computarse desde la notificación por escrito de los trabajadores, con expresión de su duración y mención de la causal. La segunda, establece

¹⁷ Casadio Martínez, Claudio – “BREVE ANÁLISIS DE LA REFORMA A LA LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS INTRODUCIDA POR LEY 26684.” Consultado en: <http://www.biblioteca.unlpam.edu.ar/>

¹⁸ JUNYET BAS, “Relaciones laborales en la quiebra”, en Graziabile (dir.) “Tratado” pagina n° 569.

que comienza desde el computo de la sentencia, es decir desde la cero hora del día siguiente de la declaración de la quiebra.¹⁹

Me permito adherir a la primera postura, considerándola como la más conveniente y adecuada a la situación de los trabajadores, debido a que los mismos deben tener la posibilidad real de saber cuándo y porque comenzó dicha suspensión.

Ahora bien, si el juez no dispone la continuación de la explotación de la empresa fallida, el contrato de trabajo se disuelve, con efecto retroactivo a la fecha de la quiebra, procediendo en ese caso el reconocimiento de los créditos del trabajador, ya sea por vía de verificación corriente o del procedimiento de pronto pago.

En el supuesto de que se decida la continuación de la explotación de la empresa por una cooperativa de trabajo, los contratos de trabajo suspendidos quedan extinguidos con dicha resolución ya que la explotación continúa con los trabajadores asociados a la cooperativa y no como empleados de la fallida.

11. CONCLUSIÓN.

Considero que la ley N° 26.684 de Reforma a la Ley de Concursos y Quiebras implicó un gran avance, ya que el poder legislativo tomó un conflicto de la realidad de los trabajadores, se hizo eco del reclamo y estructuró la normativa tendiente a solucionarlo. A través de esta ley se ha desarrollado un mecanismo que les permite al personal dependiente o incluso en carácter de acreedores laborales, la continuación de la explotación, pero ya no de una manera excepcional, como lo sostenía la anterior normativa, sino como un modo más del procedimiento liquidativo de la quiebra y de protección de las fuentes de trabajo.

¹⁹ CHOMER, Hector Osvaldo – “Ley 24.522 comentada, anotada y concordada”. Editorial ASTREA, pagina n° 261.

Más allá de que la reforma está enfocada primordialmente en los derechos de los trabajadores, considero que también brinda una solución justa para acreedores, ya que, resulta un mecanismo muy positivo para estos por posibilidad de poder obtener mayores rentas, porque el valor de la empresa en marcha será superior, y si agregamos como elemento de relevancia la continuidad de la producción en manos de trabajadores, el resultado es perceptiblemente positivo tanto desde lo económico como desde lo social, debido a que por un lado se logra conservar la unidad económica de producción y por el otro lado mantener las fuentes de trabajo. Por todo ello considero que la reforma fue oportuna y beneficiosa. Más allá de que presenta algunas irregularidades, como por ejemplo la toma de las decisiones fundamentales a criterio del síndico: ya que la ley les ordena decidir con gran margen para la discrecionalidad ideológica, porque los fundamentos técnicos a los que alude son de mera

‘posibilidad’, sin dejar en claro cuáles serían los razonamientos de evaluación de la misma, entre otras falencias, las cuales he mencionado en base a los autores citados. Pero considero que los puntos marcados por la doctrina, en cuanto a errores o falencias sirven como motor para la profundización y la mejora de la reforma en el sentido ya iniciado. Por eso me parece propicio seguir por este camino.

BIBLIOGRAFIA.

1. AUDANO, ARTURO “Continuación de la explotación de la empresa en la quiebra a partir de la ley 26.684”. AR/DOC/4589/2013
2. CASADIO MARTINEZ, CLAUDIO ALFREDO – “Aproximación al nuevo escenario concursal. Breve comentario a la ley 26684”. Consultado en: www.comercial2unlp.com.ar en fecha: 25 de Octubre de 2019.
3. CHOMER, Hector Osvaldo – “Ley 24.522 comentada, anotada y concordada”. Editorial ASTREA.
4. Fallos: fuente de información www.pjn.gov.ar. Sumarios oficiales de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.
5. JUNYENT BAS, FRANCISCO, "Ley de Concursos y Quiebras", 3a edición. Buenos Aires, 2011, Abeledo Perrot.
6. RIVERA, JULIO CESAR, “Instituciones del Derecho Concursal”, 1era edición, Rubinzal – Culzoni, Editores. Tomo I. Capítulo II página n° 91.
7. RIVERA, Julio C y ROITMAN, Horacio, “El derecho concursal en la emergencia, Revista de Derecho Privado y Comunitario” n° 2002-1, Editorial Rubinzal- Culzoni, Santa Fe
8. RIVERA, Julio Cesar; con colaboración de Casadío Martínez Claudio Alfredo – “Derecho Concursal, Tomo III”. 1° Edición, Buenos Aires año 2010.
9. ROUILLON, ADOLFO A. “Régimen de concursos y quiebras – Ley 24.522 comentada”. 17° edición, Buenos Aires. Editorial ASTREA, Capítulo IV, Sección 2° página n° 323.

